

# Control constitucional y oportunidad política, entre las sentencias exhortativas y omisiones legislativas desde la experiencia colombiana

*Constitutional control and political opportunity, between exhortative rulings and legislative omissions from the colombian experience*

Juan Pablo SARMIENTO E.<sup>1</sup>

**Resumen:** En este trabajo se argumenta que la Corte Constitucional ha aplazado la resolución de algunos conflictos constitucionales por medio de estrategias neolegalistas, exhortando al legislador para resolver antinomias con principios constitucionales, cuando se trata de ejes jurisprudenciales que tienen la potencialidad de provocar tensiones interinstitucionales o erosionar la legitimidad de la Corte. Por medio del estudio de fallos relativos a la interrupción voluntaria del embarazo, eutanasia, consulta popular y corridas de toros, se pretende ilustrar cómo han operado las exhortaciones realizadas al legislador y cómo, luego de incluso décadas, el problema constitucional ha seguido inconcluso como consecuencia de omisiones legislativas absolutas.

**Palabras claves:** Omisiones legislativas absolutas, exhortaciones de la Corte Constitucional, oportunidad política en decisiones judiciales, legitimidad del Tribunal Constitucional, politización de la justicia.

**Abstract:** In this paper it is argued that the Constitutional Court has postponed the resolution of some constitutional conflicts through neolegalist strategies, exhorting the legislator to resolve antinomies with constitutional principles, when it comes to jurisprudential axes that

---

1 Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Magíster y Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes. Profesor de la Universidad de La Sabana. Miembro del Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos. ORCID: 0000-0002-7303-3300. Scopus Author ID: 55849681700. Este artículo fue elaborado con la colaboración de la abogada de la Universidad del Norte, María Camila Benítez. Correo electrónico: [juan.sarmiento3@unisabana.edu.co](mailto:juan.sarmiento3@unisabana.edu.co)

have the potential to provoke inter-institutional tensions or erode the legitimacy of the Court. Through the study of rulings related to the voluntary interruption of pregnancy, euthanasia, prior consultation, popular consultation and bullfights, it is intended to illustrate how the exhortations made to the legislator have operated, and how, after even decades, the constitutional problem has continued unfinished as a consequence of absolute legislative omissions.

**Keywords:** Absolute legislative omissions, exhortations of the Constitutional Court, political opportunity in judicial decisions, legitimacy of the Constitutional Court, politicization of justice.

## 1. Introducción

La justicia constitucional ha sido eje de profundos disensos y tensiones, y se ha convertido, en varias ocasiones, en una arena política donde se han enfrentado intereses políticos y poderes públicos<sup>2</sup>. Efectivamente, en distintos momentos, el control de constitucionalidad ha mostrado una connatural propensión a provocar tensiones con las otras ramas del poder, especialmente en ciertos asuntos, sea porque resultaban sensibles para el funcionamiento del Estado<sup>3</sup>, o porque comprometen intuiciones morales o valores sociales dominantes que impactarían en la legitimidad de la Corte.

Para eludir las tensiones interinstitucionales que puede provocar una decisión constitucional, el juez ha optado por modulaciones de sentencias<sup>4</sup> y estrategias de deserción intrasistémica neolegalistas<sup>5</sup>, que desplazan la responsabilidad política, eluden una decisión de fondo y dejan inconclusas situaciones constitucionales. La carga política en estas decisiones es notable, pues el juicio escapa de la racionalidad jurídica y se desplaza a la razonabilidad y oportunidad política, dominada por la evaluación de circunstancias de necesidad, oportunidad o conveniencia.

Lo anterior expone la politización de la justicia y la falta de neutralidad de los jueces constitucionales. Aunque esto ha sido ampliamente diagnosticado<sup>6</sup>, este trabajo pretende profundizar en las estrategias de deserción intrasistémicas, que implican una decisión política que desplaza la responsabilidad en la decisión, pero que se construye en el mismo discurso jurídico. Las prácticas intrasistémicas a las que se aluden en este estudio y que se quieren

2 Ver Cajas (2015); Sarmiento (2017); Hilbink (2014).

3 Ver Cajas (2015).

4 Ver Sarmiento (2012).

5 Ver Sarmiento (2020a).

6 Ver Sieder *et al.* (2005); Helmke (2003); Esquirol (2014); Cajas (2015); Sarmiento (2020a).

profundizar en este texto radica en el neolegalismo —en tanto retorna al centralismo de la ley y la soberanía legislativa— y las sentencias exhortativas, como medio para suspender —indefinidamente— decisiones sobre asuntos que tienen la potencialidad de impactar ciertos valores, intereses o generar tensiones interinstitucionales. Esto se ha hecho notable en casos como el matrimonio igualitario<sup>7</sup>, la eutanasia, la interrupción voluntaria del embarazo, la consulta popular y las corridas de toros.

Como se pretende evidenciar en este artículo, se expondrá cómo, a partir de un desplazamiento de responsabilidad política, la Corte decide postergar una decisión de gran impacto. Los ejes jurisprudenciales seleccionados muestran que la trayectoria jurisprudencial adapta los significados atribuidos a la Constitución en diferentes entornos políticos y dan cuenta de la configuración de un sistema jurídico propio de una tensión interinstitucional o un problema social con una importante carga moral<sup>8</sup>. Para desnudar la estrategia discursiva, se presentarán las líneas jurisprudenciales, combinando el análisis estático y dinámico de precedentes<sup>9</sup>, así como el análisis de los salvamentos de voto.

Ahora bien, se afirma que se trata de una elusión política que se desplaza al legislador, pero que conduce a situaciones constitucionales inconclusas, en la medida en que la arquitectura institucional colombiana no cuenta con ningún remedio ante el silencio del legislador frente a una exhortación de la Corte. Los ejes jurisprudenciales seleccionados permiten evidenciar esto, pues ninguna de las exhortaciones realizadas ha sido contestada por el Congreso, provocando omisiones legislativas absolutas, que no pueden ser revisadas nuevamente por el Tribunal. En efecto, la omisión legislativa puede ser relativa o absoluta. La primera se refiere a la regulación incompleta o “defectuosa” de alguna materia objeto de regulación; la omisión legislativa absoluta hace referencia a la inacción que impide la generación de algún cuerpo normativo<sup>10</sup>.

Como lo ha expuesto Díaz Revorio (2001), ante la omisión legislativa el Tribunal puede intervenir de dos maneras, a saber: a) los remedios unilaterales, que suponen la reparación inmediata de la omisión por la propia sentencia del Tribunal Constitucional, entre los que se incluirían las sentencias interpretativas y dentro de ellas las “manipulativas” (y más en particular, las aditivas); b) los remedios bilaterales, que suponen la necesidad de colaboración entre el Tribunal Constitucional y el legislador (aunque en algunos supuestos puede darse también la participación de los Tribunales ordinarios). En este grupo estarían las declaraciones de mera incompatibilidad o de inconstitucionalidad sin nulidad, las “sentencias de apelación”, las

7 Ver Sarmiento (2012).

8 Cajas (2015), pp. 48-49.

9 Ver López (2006).

10 Ver Sarmiento (2012).

que declaran que la ley “todavía no es inconstitucional”, el retraso de los efectos de la sentencia para dar tiempo a la intervención del legislador, y también las llamadas “sentencias aditivas de principio” o las “sentencias delegación” (p. 86). La Corte Constitucional colombiana no ha sido ajena a estas *técnicas de decisión*, combinando así los remedios unilaterales —sentencias aditivas e interpretativas, y desde sus efectos temporales, sentencias de inexecutable diferida— y remedios bilaterales —sentencias exhortativas y aplicación analógica o extensiva de una regulación legislativa semejante<sup>11</sup>—.

Las exhortaciones, a diferencia de los “remedios unilaterales”<sup>12</sup> o “reservas”<sup>13</sup>, no contienen un juicio de constitucionalidad definitivo, pues remite la labor de complementación y corrección al legislador. Por medio de estas sentencias atípicas, la Corte realiza una interpretación constitucional dirigida al legislador, indicando el problema descubierto en el proceso de control al cual fue sometida la norma; comunicando, interpelando, indicando y exhortando la adecuación de dicha norma al sistema constitucional. Las sugerencias refieren a una derogación, modificación o incluso una sanción, señalando el defecto y aconsejando la revisión y readecuación legislativa<sup>14</sup>. Empero, como se anticipó, las exhortaciones o apelaciones al legislador carecen de un trámite o corrección institucional que permita darles cumplimiento, dejando inconclusos debates constitucionales que involucran, en algunos casos, derechos constitucionales.

Con ello, la Corte no interpreta “conforme” o “condicionalmente” constitucional una norma, renunciando a la herramienta que enmendaría la ley<sup>15</sup>, esperando con ello que el legislador sea quien remedie el hecho normativo inconstitucional. Sin embargo, las exhortaciones han sido justificadas de distintas maneras, en tanto se consideran más respetuosas de la separación de poderes y de la competencia del Congreso de la República, y en tanto ofrecen al legislador la oportunidad de corregir omisiones, vicios, vacíos normativos, posibilitando que aquel cumpla su función constitucional<sup>16</sup>. Con todo, considerando la postergación de derechos fundamentales, como los expuestos en los ejes jurisprudenciales seleccionados, los “remedios bilaterales” podrían significar, como lo propone este artículo, una renuncia —injustificada jurídicamente, pero sostenible políticamente— a la función de declarar no conforme con las disposiciones de la ley aquellas normas “inseparables”<sup>17</sup> de las disposiciones tachadas de inconstitucionales.

11 Restrepo y Vergara (2020), p. 218.

12 Díaz (2001).

13 Disant (2010).

14 Ver Saltos *et al.* (2022).

15 Ver Di Manno (1997).

16 Ver Nogueira (2004).

17 Di Manno (1997), p. 89.

Por esta razón, las sentencias exhortativas se pueden considerar como un sistema que “debilita el sistema de revisión judicial fuerte”<sup>18</sup>, establece una nueva forma de relacionarse entre los poderes y la sociedad y abre un espacio “dialógico” que en algunas ocasiones “causan un reconocimiento ‘fuerte’ de derechos”, pero cuya eficacia está en entredicho dado el contenido de la decisión —revisión judicial débil— que carece de instrumentos efectivos para hacer cumplir al legislador<sup>19</sup>. Estos resultados parecen repetirse en otras experiencias, como la francesa<sup>20</sup>, la argentina<sup>21</sup>, la peruana<sup>22</sup> y, por supuesto, la colombiana, como se demostrará en este documento.

De esta manera, las sentencias exhortativas o la revisión judicial débil se enfrentan a dos dificultades. La primera, procesal, en tanto los sistemas judiciales no suelen disponer de herramientas jurídicas para obligar al legislador a cumplir con la exhortación de la Corte<sup>23</sup>. La segunda, política, en dos sentidos a la vez: primero, la legitimidad “mayoritaria” de la Corte está en cuestión, y convierte a estas sentencias incluso en un blanco fácil de campañas de legisladores —y políticos— al cuestionar la representatividad democrática del Tribunal y el contenido de la decisión; y en el segundo sentido, los congresistas pueden legitimar y capitalizar en procesos electorales las omisiones legislativas en tanto exacerban intuiciones morales mayoritarias y sugieren una decisión judicial contramayoritaria.

Por supuesto, al igual que las demás formas de sentencia atípicas, los remedios bilaterales también cuentan con importantes objeciones, principalmente orientadas a la incidencia de la Corte en asuntos de la vida política, social o económica del país<sup>24</sup>. En este mismo sentido, los remedios bilaterales se justifican en la necesidad de encontrar consensos mayoritarios y desplegar una regulación amplia y quizá técnica que cuente con reglas suficientes para los diversos supuestos de hecho, que probablemente la sentencia de constitucionalidad no podría abarcar.

No obstante, como se constatará en el objeto de estudio, los ejes jurisprudenciales seleccionados revelan que el Congreso, por medio de su inacción absoluta, ha retenido y petrificado el conflicto constitucional, por cuenta también de la oportunidad política que reposa sobre los asuntos constitucionales referidos. En los ejes jurisprudenciales seleccionados sobresalen algunos de los medios de control a la omisión legislativa absoluta que tienen asidero en ac-

---

18 Contreras (2021), p. 106.

19 Contreras (2021), p. 107.

20 Di Manno (1997).

21 Ver Contreras (2021); Sagiés (2011); Saltos *et al.* (2022).

22 Espinosa (2006).

23 Contreras (2021); Saltos *et al.* (2022).

24 Espinosa (2006), p. 201.

ciones de amparo o tutela de derechos fundamentales, donde la decisión *interpartes* trasciende al remedio constitucional bilateral, pero revelan los efectos que tiene el silencio del legislador en la eficacia de los derechos en juego.

Ahora bien, el neolegalismo o las exhortaciones se han amparado en el rol de adjudicación normativa, donde el juez se ve subordinado a la voluntad legislativa. La conservación del orden social se delega así en las otras ramas del poder, evitando de este modo el “activismo político” y robusteciendo la abstención de participar en la resolución del debate constitucional. De este modo, el neolegalismo —formalismo— se convierte en el medio de defensa que limita el ejercicio de poder del juez, que resulta a la vez estratégico y peligroso. La justicia, afirma Kaluszynski (2007), se resiste a la política por medio del formalismo, siendo su articulación una manera igualmente constatable de intervenir en la política. Para Helmke (2004), los jueces aprenden a evitar los conflictos políticos por medio de la “tecnicidad” del discurso jurídico, no porque “disfruten de una independencia en sentido convencional”. Al contrario, los jueces reaccionan a los escenarios de tensiones interinstitucionales, de forma mesurada y prudente, como un actor político más<sup>25</sup>.

En el mismo sentido, el neolegalismo trae una notable consecuencia política, a saber, los magistrados y los jueces muestran estratégicamente su sumisión escrupulosa al derecho, evitando incluso reforzar los derechos y procedimientos básicos de los individuos que se asocian con el Estado de derecho, privilegiando la estabilidad y seguridad institucional<sup>26</sup>. Los diferentes componentes del sistema judicial y los distintos niveles jerárquicos y jurisdiccionales tienden a ser mucho más naturales y carentes de problemas para los protagonistas, en tanto reflejan su decisión por medio de una visión muy “jurista” y técnica de la materia, involucrando con ello una apariencia de autonomía en relación con todos los intervinientes exteriores y tendiendo a excluir en particular los acuerdos con los responsables políticos. Esta maniobra reposa en la ausencia de órdenes superiores que exijan la intervención del juez y en el alineamiento “espontáneo” vivido como “natural” de los jueces sobre el “comportamiento que supuestamente se espera de ellos”<sup>27</sup>.

Por supuesto, las exhortaciones o la centralidad de la ley no siempre serían objeto de crítica, en la medida en que en ellas pueden albergarse mandatos constitucionales amplios, que extienden la libertad de configuración legislativa, y que, con ello, el mismo constituyente depositó en el legislador la responsabilidad de elaborar los fundamentos jurídicos de ciertas instituciones, como procesos, sanciones, tributos, mecanismos de intervención en la econo-

---

25 Ver Helmke (2004).

26 Kaluszynski (2007).

27 Roussel (2007).

mía, etc. Por ello, los ejes jurisprudenciales seleccionados no se orientan a la obvia competencia del legislador en algunas materias, donde se encuentra un amplio margen axiológico en el Congreso, sino a aquellos asuntos que han dejado inconclusos, debates constitucionales que provocan tensiones interinstitucionales o comprometen consensos morales mayoritarios. Finalmente, se dará cuenta de igual forma cómo algunos de estos ejes jurisprudenciales evolucionaron para ampliar la competencia de la Rama Ejecutiva, para brindar algún grado de eficacia a los derechos en juego, sin prescindir en ningún caso de la competencia del Congreso de la República para desarrollar legislativamente el mandato constitucional.

Para demostrar este argumento se procederá entonces a ilustrar, en primer lugar, (2) los nichos citacionales relativos a los ejes jurisprudenciales seleccionados: (a) la interrupción voluntaria del embarazo, (b) eutanasia, (c) consulta popular y (d) corridas de toros. Luego de esto, (3) procederemos a exponer los principales trámites legislativos sobre la materia, para dar cuenta de la oportunidad política y el aplazamiento de las exhortaciones o apelaciones del Tribunal en el debate constitucional que permanece inconcluso.

## 2. EJES JURISPRUDENCIALES EN LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO, EUTANASIA, CONSULTA POPULAR Y CORRIDAS DE TOROS

Aunque los ejes jurisprudenciales seleccionados no son los únicos que han provocado exhortaciones o apelaciones al legislador, pretendemos evidenciar la potencialidad de impactar ciertos valores, intereses o generar tensiones interinstitucionales, y por lo demás, la renuncia de la Corte a la resolución del conflicto constitucional, por medio de apelaciones al legislador y, en algunos casos críticos, ampliando la potestad reglamentaria del presidente de la República. Para esto, se expondrán las líneas jurisprudenciales sobre la interrupción voluntaria del (a) embarazo, (b) eutanasia, (c) consulta popular y (d) corridas de toros.

### A. EL ESPINOSO DEBATE DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Este debate constitucional ha contado con una línea jurisprudencial de cambio. El fallo fundador de la línea fue la Sentencia C-133 de 1994, que resolvió la constitucionalidad del artículo 343 del Decreto N.º 100 de 1980 —Código Penal, entonces vigente—. Allí, la Corte determinó el alcance de los derechos fundamentales de la madre en relación a la protección de la vida del *nasciturus*, afirmando que el derecho a la vida es el bien más valioso que posee un individuo, razón por la cual el delito del aborto está tutelando la vida e integridad de la mujer, ya que dicha práctica pone en peligro su integridad y puede provocar su muerte. Mediante

este fallo, la Corte reafirma la inviolabilidad del derecho a la vida y antepone el derecho a la vida del no nacido, argumentando que no es necesario que la persona nazca para poder ejercer este derecho. La Corte se adentra en la sombra decisional de la T-179/93, toda vez que esta última también concebía al *nasciturus* como sujeto de derecho.

Después de varios fallos, la Corte afirmaba la misma corriente sobre la importancia de la vida del no nacido. Las Sentencias C-1299 y 1300 de 2005 allanaron el camino hacia la regla de cambio. En la primera de dichas sentencias, la Corte resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley N.º 599 de 2000 —Código Penal que derogó el Decreto N.º 100 de 1980—, y aunque la Corte insinuaba las tres causales que permitían la interrupción voluntaria del embarazo, la posición mayoritaria acogió el argumento de la ineptitud sustancial de la demanda para no fallar de fondo, por lo que hubo fallo inhibitorio. La misma suerte tuvo la Sentencia C-1300 de 2005, dado que la Corte encuentra la ineptitud sustancial de la demanda por falta de sustentación respecto a la contrariedad de las normas que penalizan el aborto respecto a la Carta Política, por lo que la Corte se inhibe, pero consolida las bases de la despenalización del aborto.

Finalmente, diez años más tarde, se evidencia un importante giro jurisprudencial. La Sentencia C-355 de 2006 desembocó una línea jurisprudencial progresiva, que luego se convirtió en una cascada de precedentes<sup>28</sup> estable, por medio de sentencias reiterativas como la T-946 de 2008, la Sentencia T-388 de 2009, la Sentencia T-585 de 2010, la Sentencia T-301 de 2016 y el fallo SU-096 de 2018<sup>29</sup>. Efectivamente, el fallo de 2006 trazó la línea jurisprudencial que siguió la Corte respecto al aborto, variando el peso abstracto de los principios en colisión, pues definió que tales principios serían la libertad de reproducción de la mujer y ya no el derecho a la vida, sino la protección constitucional del *nasciturus*. Así, en el caso concreto, se pondera y balancean los derechos de la madre y la protección de quien está por nacer, para que dicha protección no implique la oblación de los derechos de la mujer. Partiendo de dicho supuesto, la Corte afirma la legalidad del aborto de la mujer en tres casos, como lo son las malformaciones del feto que resulten incompatibles con la vida, el riesgo para la vida de la madre y el embarazo producto de un acto sexual abusivo, violento o sin su consentimiento.

En el fallo SU-096 de 2018, la Corte expresa que no les corresponde a los jueces determinar la motivación ni el contenido de los dictámenes médicos, ya que esa no es su materia. Solo es necesaria la debida certificación que determine la existencia de una grave malformación que indique que el feto no vivirá. Se concluye entonces que debe existir un estándar flexible para proteger y garantizar mayor acceso a la IVE en los casos en que se detecte una malformación.

28 Sunstein (2006).

29 Ver Sarmiento (2020a).



Es importante evitar extender irrazonablemente este procedimiento porque es de carácter urgente.

La Corte finalmente expresa que pasados más de doce años del reconocimiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo aún existen obstáculos y barreras para las mujeres que lo solicitan. Esto puede generar consecuencias irreversibles o que puedan obligar a que se practique en forma indebida y representa un notorio incumplimiento por parte del Estado colombiano a las obligaciones adquiridas internacionalmente. Por ello, la Corte exhortó al Congreso para que regule la materia y así se puedan proteger los derechos fundamentales de la mujer, puntualmente, el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo.

No obstante lo anterior, en el proceso T-6.612.900 de 2018, la Corte Constitucional revisó el debate, y dada la composición ideológica del Tribunal al momento de resolver el asunto, contó con una ponencia que pretendía regresar al fallo de 1995. Aunque, con una votación de seis en contra de la ponencia y tres a favor, la Corte Constitucional resaltó que existen barreras administrativas para las mujeres que acuden a la práctica del aborto legal y exhortó al Congreso para legislar sobre la interrupción voluntaria del embarazo, “incluido, si es del caso, el tema de plazos y el aborto libre”, y por medio de la Sentencia SU-096 de 2018 decidió conservar las subreglas que se habían fijado en la Sentencia C-355 de 2006<sup>30</sup>.

No obstante, en el año 2022, la Corte dio un giro jurisprudencial notable, que si bien se nutrió de los precedentes indicados, reasignó un significado y varió el peso abstracto de la libertad reproductiva, al encontrar, de manera reiterativa y bajo un criterio de realidad social, que las barreras administrativas habían impedido sistemáticamente el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. La Sentencia C-055 es quizá el cambio más extenso que realizó la Corte, alimentada, como se mencionó, por el criterio de realidad social, pues el alto Tribunal encontró probada que las mujeres que solicitaron el procedimiento no podían acceder a ella en condiciones de oportunidad, calidad y seguridad, que junto a las “barreras normativas” hacían nugatorio la IVE. Aunque la Corte tuvo que realizar un importante esfuerzo argumentativo para justificar la ausencia de cosa juzgada, se centró en nuevos cargos, la ausencia de identidad entre el objeto de la demanda y la que había sido resuelta en la Sentencia C-355 de 2006 y los nuevos cargos que se presentaron contra el Código Penal. En resumen, la Corte entra a estudiar los nuevos cargos, que consistieron en violar directamente el derecho a la IVE, a la salud sexual y reproductiva, a la libertad de profesión y oficio del personal de la salud, al principio del Estado laico, a la libertad de conciencia, a la igualdad de las mujeres en situación migratoria irregular y a los principios constitucionales sobre los fines de la pena y los estándares constitucionales mínimos de la política criminal.

---

30 Ver Sarmiento (2020a).

En su decisión C-055 de 2022, la Corte declaró solo que el delito de aborto (art. 122 del Código Penal) será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos señalados en la Sentencia C-355 de 2006. En el fallo nuevamente se exhortó al Congreso de la República, esta vez para que formulen e implementen una política pública integral —incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran, según el caso— que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías. De esta forma, la Corte emitió una exhortación mucho más detallada y amplia, tendiente no solo a proteger la libertad reproductiva, sino a evitar los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, y a su vez, proteger el bien jurídico de la vida en gestación. Así, la Corte definió el ámbito de la regulación legislativa y/o administrativa en el siguiente sentido: “(i) la divulgación clara de las opciones disponibles para la mujer gestante durante y después del embarazo, (ii) la eliminación de cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se reconocen en esta sentencia, (iii) la existencia de instrumentos de prevención del embarazo y planificación, (iv) el desarrollo de programas de educación en materia de educación sexual y reproductiva para todas las personas, (v) medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción, entre otras, y (vi) medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar”.

Subrayamos las Sentencias C-355 de 2006, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022, en la medida en que son portadoras de las exhortaciones más notables a la Corte Constitucional. Con todo, el problema constitucional permanece inconcluso, en tanto, como se demostrará en la segunda parte de este texto, el debate en el Legislativo nunca llegó a un buen puerto. Pasaremos ahora a exponer el eje jurisprudencial de la eutanasia, que también revela un debate inconcluso, exhortaciones que no han sido respondidas y un derecho fundamental cuya eficacia llevó a que la Corte ampliara la competencia del Gobierno Nacional para que, por medio de reglamentación administrativa, regulase algunos aspectos procesales y competenciales para el ejercicio de ese derecho.

La siguiente gráfica ilustra la línea jurisprudencial. Con todo, tanto la Sentencia C-355 de 2005 como la SU-096 de 2018 dan cuenta de las exhortaciones que realiza la Corte al legislador, para regular por medio de una ley estatutaria el derecho fundamental a la interrupción del embarazo.

*¿Se vulnera el derecho fundamental a la libertad reproductiva de la mujer, la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo?*

<p>El que está por nacer es portador del derecho a la vida y, por ello, prima sobre la libertad reproductiva de la mujer.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>C-179 de 1993</li> <li>•</li> <li>C-133 de 1995</li> <li>•</li> <li>C-1299 de 2005</li> <li>•</li> <li>C-1300 de 2005</li> <li>•</li> <li>C-355 de 2006</li> <li>•</li> <li>T-946 de 2008</li> <li>•</li> <li>T-388 de 2009</li> <li>•</li> <li>T-585 de 2010</li> <li>•</li> <li>T-301 de 2016</li> <li>•</li> <li>SU-096 de 2018</li> <li>•</li> <li>C-055 de 2022</li> </ul>	<p>La protección al <i>nasciturus</i> no es absoluta y no puede imponer restricciones a la libertad reproductiva ni actitudes estoicas a la mujer.</p>
---	---	--

B. EUTANASIA, EXHORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL COMO REMEDIO A LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA

La eutanasia es un problema constitucional que la Corte ha conocido desde 1993, en la Sentencia T-493 de dicho año. En esta sentencia se ubica el origen de la discusión respecto al derecho a morir dignamente en Colombia, pues se acuña y desarrolla la noción de eutanasia pasiva como la primera modalidad de ejercicio del derecho a morir dignamente. No obstante, es la Sentencia C-239 de 1997 la que resuelve una demanda por inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que establecía el homicidio por piedad como un delito atenuado, pero delito al fin y al cabo. Este fallo de 1997 resolvió el problema constitucional y determinó que el derecho a morir dignamente no podía ser castigado, siempre que se cumplieran los

parámetros indicados por la Corte, entre otros, que quien aplicase la eutanasia fuese el médico tratante.

En su decisión, la Corte manifestó que mantener la vida de un individuo en condiciones de sufrimiento y contra su voluntad es un trato cruel e inhumano, y es por esto que el Estado garantiza la protección de los ciudadanos mediante el derecho a morir dignamente a fin de evitar situaciones de sufrimiento e intenso dolor. Así mismo, la Corte sienta los parámetros para acceder a dicho derecho mediante la eutanasia activa, entendida por la Corte como aquel comportamiento lícito a través del cual una persona dirige su comportamiento a causar la muerte de otra para evitarle dolor e intensos sufrimientos. De este modo, se protege a quienes participen en el acto de ayuda para morir efectivamente, que solo puede ser el médico tratante y que quien reciba la asistencia tenga una enfermedad de carácter terminal previamente diagnosticada, con madurez suficiente para emitir un juicio respecto a su voluntad de morir, así como que emita un juicio informado, libre e inequívoco de someterse al procedimiento que le permitirá conseguir su objetivo.

De esta manera, para la Corte no es contrario a la Constitución Política que se atenúen las penas para quien lleve a cabo un homicidio por piedad. Sin embargo, la protección del derecho fundamental se materializa con la exoneración de la responsabilidad penal del médico que preste su ayuda para que una persona con enfermedad grave e incurable, en etapa terminal, acceda a la eutanasia activa. En este fallo, la Corte exhorta al Congreso de la República a regular este derecho fundamental.

Siete años después, la Corte interviene nuevamente en este eje jurisprudencial, por medio de la Sentencia T-970 de 2014, que reitera lo indicado en 1997 y reafirma la apelación al legislador, pero sugiere una responsabilidad compartida con la rama ejecutiva. En esta oportunidad se produce un giro jurisprudencial, pues la Corte atenuó la exhortación al legislador al ampliar la responsabilidad regulatoria al Ejecutivo.

La Corte, al haber constatado la carencia actual del objeto por daño consumado, pues la accionante murió antes de la decisión judicial, fijó algunas orientaciones relativas al procedimiento de eutanasia como forma de garantizar el derecho a morir dignamente. Todo esto, con el fin de evitar que, ante la ausencia de legislación aplicable, se afecten las garantías fundamentales de las personas que deciden tomar esta decisión. Considera la Corte que la ausencia de una regulación del derecho a morir dignamente se convierte en una barrera para su materialización. Sin embargo, nuevamente la Corte exhorta al Congreso de la República a que proceda a regular el derecho fundamental a morir dignamente, bajo las consideraciones y presupuestos desarrollados en la providencia.

Este eje jurisprudencial se reitera con la Sentencia T-423 de 2017, debido a que expone un balance constitucional más complejo y reciente que las sentencias fundadoras de línea. En las consideraciones de esta providencia, el Tribunal hizo explícita las consecuencias que se producen por la imposición de barreras administrativas y burocráticas para el acceso a la atención médica en este país y su consecuente vulneración de derechos fundamentales, como el de la salud y la vida digna. Se comentó que en los casos de la eutanasia estas barreras administrativas incrementan el sufrimiento de los pacientes y denigran su dignidad.

Ahora bien, esta línea jurisprudencial, como se constatará en la siguiente gráfica, ha experimentado un cambio paulatino hasta arribar a las Sentencias C-233 de 2021 y C-164 de 2022. El fallo C-233 de 2021, si bien problemático en tanto se refirió a la norma estudiada y declarada condicionalmente constitucional por medio de la Sentencia C-239 de 1997, condujo a un nuevo juicio en tanto entendió que la condición de enfermedad terminal constituye una barrera al ejercicio fundamental del derecho a la muerte digna, y con ello, provocó una restricción desproporcionada a la dignidad humana. La Corte reconoce que en el fallo de 1997 incurrió en un déficit de protección constitucional al penalizarse la conducta de homicidio por piedad en aquellos eventos en los que las personas padecen “intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable” y no cuentan con un pronóstico de muerte próxima o enfermedad en fase terminal. De esta manera, la Corte revisa y ajusta su línea jurisprudencial para reconocer que la condición de enfermedad en fase terminal desconoce la autonomía del paciente que desea terminar su vida porque se encuentra en condiciones extremas, que le producen un sufrimiento intenso, y que se oponen a su concepto de vida digna. Además, esta condición puede llevar a la persona a padecer un trato inhumano, cruel y degradante porque la somete a soportar un sufrimiento intenso de manera indefinida.

La sentencia del 2022 resolvió la constitucionalidad del delito de inducción o ayuda al suicidio, en tanto, opinaron los demandantes, este delito estaría castigando el suicidio médicamente asistido, que además cuenta con un conjunto de alternativas para el cuidado del paciente y, finalmente, para garantizar su decisión de renunciar al derecho a la vida, a saber: (a) el derecho a acceder a cuidados paliativos, (b) la adecuación del esfuerzo terapéutico y (c) la muerte médicamente asistida a través de la eutanasia. Luego de exponer las razones por las cuales en el asunto no había cosa juzgada, pues la Sentencia C-239 de 1997 se refirió al homicidio por piedad y no a la inducción o a la ayuda al suicidio, la Corte procedió a reiterar la *ratio decidendi* de la sentencia de 1997, dándole razón al demandante, en tanto indicó que la asistencia médica al suicidio se trataba de una conducta atípica y amparada por lo decidido previamente. Inclusive, la Corte llama la atención en que la muerte asistida como consecuencia de una enfermedad grave e incurable “ha encontrado un respaldo en la jurisprudencia, y el legislador ha guardado silencio a pesar de los múltiples exhortos”. Por lo indicado, la Corte

reitera el exhorto al Congreso, recordándole al legislador el conjunto de sentencias que no han sido cumplidas: “C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017, T-060 de 2020 y C-233 de 2021”, e indica la Corte que el Congreso debe “en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, avance en la protección de la muerte digna, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el acceso efectivo a dicho derecho”.

A continuación, expondremos la representación gráfica de la línea jurisprudencial relativa a la eutanasia, los puntos arquimédicos y el problema constitucional que se pretende resolver.

*¿El derecho a la vida prevalece sobre el derecho a la dignidad humana, cuando la persona padece una enfermedad grave e incurable y desea la aplicación de una buena muerte?*

<p>El derecho a la vida prevalece sobre el derecho a la dignidad humana, cuando la persona padece una enfermedad grave e incurable y desea la aplicación de una buena muerte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>T-493 de 1993</li> <li>•</li> <li>C-239 de 1997</li> <li>•</li> <li>T-970 de 2014</li> <li>•</li> <li>T-423 de 2017</li> <li>•</li> <li>C-233 de 2021</li> <li>•</li> <li>C-164 de 2022</li> </ul>	<p>La dignidad humana prevalece sobre el derecho a la vida, cuando la persona padece una enfermedad grave e incurable y desea la aplicación de una buena muerte.</p>
---	--	--

Como se ilustrará en la segunda parte del texto, a pesar de las continuas exhortaciones, el legislador no desarrolló su labor. Empero, con ocasión a la Sentencia T-970 de 2014, la Corte ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social emitir una directriz y disponer de todo lo necesario para que los hospitales, clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata la sentencia y garanticen la prestación del servicio. En cumplimiento de ello, el Gobierno Nacional emitió, entre otros actos administrativos, la Resolución 1226 de 2015, definiendo qué se entiende por enfermo en fase terminal; Criterios de la garantía del derecho fundamental a morir con dignidad; Derecho a cuidados paliativos y la Organización de los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad, y en general, el trámite de la solicitud del derecho fundamental a morir con dignidad. Con ello, la Corte adoptó un remedio bilateral que atenuó la omisión legislativa absoluta, brindándole algunas —no todas— las atribuciones al Gobierno para que, por medio de acto administrativo, garantizase la remoción de todas las trabas administrativas y burocráticas que se hicieron notables en las sentencias de 2014 y 2017.

## C. LAS CONSULTAS POPULARES Y LA REGRESIÓN A LA PROTECCIÓN

Colombia tiene una economía que depende en buena medida de la explotación de hidrocarburos y de minerales. Por esta razón, distintos grupos ambientalistas y movimientos sociales solicitaron a las autoridades locales de los municipios la realización de consultas populares para que se pronunciaran en contra de la explotación de hidrocarburos y minería en su territorio. En esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sede de Tutela y de Acciones Públicas de Inconstitucionalidad. Las primeras, en defensa del derecho fundamental a la participación política y, la segunda, en el marco de diversas acciones presentadas en contra del Código de Minas. Las principales sentencias que emitió la Corte fueron la C-123 de 2014, la C-273 de 2016, la C-035 de 2016, la T-445 de 2016, la T-121 de 2017, la SU-095 de 2018 y la C-053 de 2019<sup>31</sup>. Sin embargo, con el propósito de centrar nuestra atención en el objeto de investigación atinente a las apelaciones al Legislativo y la oportunidad política en la decisión judicial, nos concentraremos en las sentencias hito y las exhortaciones realizadas al Congreso de la República.

En los primeros debates constitucionales, la jurisprudencia constitucional se orientó a definir aspectos generales sobre la democracia participativa en Colombia. La Sentencia C-180 de 1994 —fundacional—, que realizaba control previo de la Ley estatutaria 134 de 1994, presenta el marco amplio de oportunidades reales de participación ciudadana, entre las cuales se encuentra la consulta popular, definida como una institución mediante la cual una pregunta general respecto a un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, de distrito o local, es sometida por el presidente (con forma de ministros y aceptación del Senado), el gobernador o el alcalde (con aceptación del concejo o la junta administrativa, según sea el caso) a la decisión de la ciudadanía.

Sin embargo, como se mencionó, la expansión y el ejercicio de las consultas populares “antimineras” condujo a un debate constitucional, quizá sin resolverse, que conoce de la tensión entre el centralismo y la competencia de las entidades territoriales. La sentencia modificadora de línea, la C-123 de 2014, conoce de una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 37 del Código de Minas, que prohíbe a las entidades territoriales establecer zonas de exclusión o restricción a la actividad minera dentro de su jurisdicción. La acción pública estuvo fundada en el desconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para decidir sobre los usos del suelo, en lo atinente a excluir la actividad minera de sus territorios.

En esta sentencia, la Corte expone la tensión entre principios constitucionales relativos al Estado unitario como administrador de los recursos naturales y la de los entes descentralizados con autonomía para decidir sobre las condiciones adecuadas para el desarrollo ambiental,

---

31 Ver Sarmiento (2020a).

social y cultural en su territorio. La Corte modifica el precedente por cuanto realiza aclaraciones respecto a la consulta popular, dado que los concejos de varios municipios, mediante acuerdos municipales, habían restringido la actividad minera en sus territorios, lo que ha motivado distintos pronunciamientos judiciales en contra, y a ello se le suman las consultas populares convocadas por medio de las cuales el pueblo ha decidido excluir la actividad minera de sus regiones. Aun así, la Corte declara exequible el artículo 37 del Código de Minas, aclarando que las autoridades de nivel nacional deben garantizar una participación real y efectiva de los entes municipales y distritales para que adopten en conjunto las medidas de protección ecológicas, bajo los lineamientos de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

La sentencia consolidadora de línea es la SU-095 de 2018. Para la Corte Constitucional, la consulta popular implica que los asociados se involucren directamente en las decisiones que los afectan. Sin embargo, la Corte consideró que el Tribunal incurrió en un defecto sustantivo, puesto que interpretó aisladamente postulados constitucionales y por ello, en la revisión de constitucionalidad de la pregunta a elevar a consulta popular, no analizó en forma sistemática e integral las competencias de diversas entidades del Estado, omitiendo las radicadas en la cabeza del Gobierno Nacional central respecto a los recursos del subsuelo.

Para la Corte es evidente que existe un déficit de protección constitucional en materia de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. Es al legislador al que le compete corregir ese déficit, señala la Corte, quien debe establecer los mecanismos e instrumentos adecuados en atención al grado de complejidad de las decisiones que implican el manejo de los recursos del subsuelo. Por lo tanto, la Corte exhortó al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio. En este asunto, inclusive la Sala definió algunos criterios que debe tomar en cuenta el legislador para regular la materia, a saber: participación ciudadana y pluralidad, coordinación y concurrencia nación-territorio, enfoque territorial, diferencialidad y gradualidad, legitimidad y representatividad, información previa, permanente, transparente, clara y suficiente, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y buena fe.

Por último, podemos resaltar la Sentencia C-053 de 2019, toda vez que recoge todos los pronunciamientos previamente emitidos y se encarga de resaltar la función que cumple dicho mecanismo de participación ciudadana en el ordenamiento jurídico. En este fallo de reiteración, la Corte resalta las Sentencias C-180 de 1994, C-123 de 2009, C-123 de 2014 y C-150 de 2015. Es así como, gracias a dicha sentencia, la Corte resalta el carácter generalmente facul-



tativo y excepcionalmente obligatorio de las consultas populares, junto con las restricciones competenciales del pueblo en la consulta popular y la prohibición de modificar la Constitución o de desconocer derechos constitucionales mediante el empleo de dicho mecanismo. Finalmente, la Corte reitera lo anterior en el fallo SU-411 de 2020, haciendo explícito que existe un déficit de protección constitucional debido a la falta de regulación por parte del legislador frente a los mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la nación y las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de los RNNR. En otros términos, la existencia de ese déficit de protección se debe a que el ordenamiento jurídico no garantiza de manera específica la participación de las comunidades que se sitúan en los lugares donde se desarrollan actividades para explorar o explotar el subsuelo y los RNNR, y que puedan resultar afectadas por las mismas, así como tampoco un instrumento para que las entidades territoriales, mediante sus autoridades competentes, participen en la definición, ejecución y seguimiento de esas actividades.

*¿La consulta popular puede conducir a la prohibición de explotación de RNNR sobre el suelo administrado por el municipio?*

<p>La consulta popular SÍ puede evitar la realización de actividades mineras sobre el suelo del municipio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> <li>C-123 de 2014</li> <li>•</li> <li>SU-095 de 2018</li> <li>•</li> <li>C-053 de 2019</li> <li>•</li> <li>SU-411 de 2020</li> </ul>	<p>La consulta popular NO puede evitar la realización de actividades mineras sobre el suelo del municipio.</p>
--	--	--

Probablemente, este debate constitucional seguirá estando inconcluso, en tanto los intereses que se encuentra comprometidos pueden tener mayor influencia en las mayorías parlamentarias. Empero, el giro jurisprudencial le ha restado peso a este mecanismo de participación democrática, dada las restricciones establecidas por la Corte Constitucional. Por último, pasaremos a revisar el eje jurisprudencial relativo a la tauromaquia y prácticas culturales que imponen sufrimientos innecesarios a los animales, como último caso de estudio, donde al igual que la consulta popular, la inacción del legislador consiguió aplazar indefinidamente el debate constitucional.

D. LA TAUROMAQUIA Y LAS EXHORTACIONES REALIZADAS AL LEGISLADOR, LA INACCIÓN LEGISLATIVA QUE PETRIFICA EL MALTRATO ANIMAL

La sentencia fundadora de línea es la C-1192 de 2005. En este fallo, la Corte establece que la tauromaquia es una expresión artística del ser humano que consta de un fundamento histórico que no puede ser objeto de restricciones de las autoridades públicas, toda vez que se trata de un arraigo cultural que se haya en la memoria del país. Es así como la Corte permite que la tauromaquia haga parte de la excepción al deber de protección que ofrece el artículo séptimo de la Ley N.º 84 de 1989, y declara la exequibilidad de la norma siempre y cuando se desarrolle bajo los límites que estableció, a saber:

- La implementación de animales para espectáculos públicos debe estar orientada a eliminar a futuro las conductas especialmente crueles, las cuales deberán desarrollarse a partir de un programa de adecuación que se encargue de reducir el impacto en las expresiones culturales.
- Las actividades taurinas solo podrán desarrollarse en los municipios en donde se manifiestan como tradición regular y periódica.
- Las actividades taurinas solo podrán rodearse en las ocasiones en que usualmente se realizan en cada distrito en donde se encuentra habituado el espectáculo con toros.
- La prohibición a las entidades públicas de invertir en escenarios que fomenten el maltrato animal.

La Sentencia C-666/2010 modifica la línea jurisprudencial, toda vez que se evidencia un cambio en la sombra decisional de la Corte, dado que, en virtud de los conceptos constitucionales de ambiente y dignidad humana, el Estado social no habrá de ser indiferente al sufrimiento de los seres sintientes como los animales. La Corte aclara, sin embargo, que las actividades de entretenimiento y expresión cultural con animales es competencia del legislador e insistió en el déficit normativo existente en Colombia respecto al deber de protección animal, dado que el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones de índole cultural como las corridas de toros, corralejas, novilladas, rejoneo, riña de gallos, entre otras, que reflejan un notable maltrato animal.

Profundizando en las restricciones a los espectáculos taurinos, en la Sentencia T-296 de 2013 la Corte reiteró que las autoridades municipales y distritales no pueden prohibir en forma definitiva el desarrollo de la actividad taurina. Así mismo, la Corte consideró que “hasta determinación legislativa en contrario” se permitirá la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, debiendo entenderlas como manifestaciones culturales que gozan de arraigo social en ciertos sectores sociales,

únicos lugares en los que son realizables. Es así como en dicha sentencia la Corte recoge los fundamentos bajo los cuales se hallan permitidas las corridas de toro y exhorta al legislador para corregir esa desproporción.

Con todo, la Corte aclara que si bien el concepto de dignidad, en sentido humano, no es predicable de los animales, hay en el comportamiento digno de las personas un deber de consideración hacia ellos como especies sintientes y criaturas con las que compartimos el contexto o ambiente de la existencia, incluidos, por supuesto, aquellos animales situados en la esfera jurídica del derecho de propiedad. La sentencia más progresista, pero que fue anulada por la misma Corte, fue la C-041 de 2017. En este fallo la Corte decidió la acción pública de inconstitucionalidad que se inició contra la Ley N.º 1.774 de 2016, que, entre otras reglas, adicionó el Título XI-A, “De los delitos contra los animales”, al Código Penal, conservando la excepción a las actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas, riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos por considerarlas culturales. Luego de una extensa exposición de las razones por las cuales las prácticas crueles y el espectáculo que se puede derivar de ellas se estarían superando culturalmente, la Corte declara la constitucionalidad temporal de la norma y exhorta al Congreso para realizar los ajustes normativos para procurar la exclusión de la crueldad en las prácticas taurinas.

De esta forma se declaró inexecutable el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley N.º 1.774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal, esto es, la excepción al delito de maltrato animal que protegen las prácticas de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. No obstante, los efectos del fallo de la Corte se difirieron por dos años, para que el Congreso de la República adaptase la legislación a la jurisprudencia constitucional. Esta decisión dio cuenta de una reñida votación y por ello, una clara tensión al interior de la Corte. En efecto, se presentaron cuatro salvamentos de voto y los demás magistrados aclararon su voto.

Con todo, el Auto 547 de 2018 y la Sentencia SU-056 de 2018 reversaron esta decisión de constitucionalidad temporal. Con el citado auto, la Corte declaró la nulidad de la Sentencia C-041 de 2017, un hecho, hasta donde sabemos, inédito en la medida en que fue la primera vez que la Corte declaró la nulidad de una sentencia de constitucionalidad. En este auto, la Corte consideró que en el fallo del 2017 desconoció el precedente consignado en las Sentencias C-666 de 2010 y C-889 de 2012, que remiten la competencia para limitar estas actividades al Congreso de la República<sup>32</sup>.

---

32 Ver Sarmiento (2020b).

Es por lo antedicho que se considera que la sentencia consolidadora —SU-056 de 2018— señaló que gracias a un desconocimiento del precedente se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso a los accionantes. Precisamente en la teoría del valor vinculante del precedente se encuentra la materialización de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones, las cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso y del derecho a la igualdad ante la ley. Como se constata, la postura de la Corte Constitucional no resuelve el debate constitucional y remite el conflicto al Congreso, para que en el marco de su oportunidad política resuelva el déficit normativo planteado.

*¿Las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos solo se pueden restringir por el legislador?*

Las corridas de toros y demás expresiones culturales solo se pueden restringir por el legislador.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• C-1192 de 2005</li> <li>• C-666 de 2010</li> <li>• C-889 de 2012</li> <li>• C-041 de 2017</li> <li>• Auto 547 de 2018</li> <li>• SU-056 de 2018</li> </ul>	Las corridas de toros y demás expresiones culturales se pueden restringir por los jueces y otras autoridades locales.
---	---	---

Esta línea jurisprudencial es consistente y da cuenta de las continuas apelaciones al legislador, que ha dejado inconcluso el deber de protección de los seres sintientes, ante prácticas culturales excepcionadas por la misma norma. Como se ilustrará en el siguiente título, las iniciativas legislativas sobre la materia han sido pocas, y la mayor parte de ellas han sido archivadas por ausencia de ponencia o tránsito de legislatura, sin mayor debate legislativo.

### 3. TRÁMITES LEGISLATIVOS Y EL APLAZAMIENTO DE LAS EXHORTACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En esta segunda parte del texto se dará cuenta del avance legislativo y el aplazamiento del debate constitucional en manos del Congreso de la República. Como se ilustrará, en la ma-

yoría de los casos los proyectos de ley y debates han sido muy escasos. Se ilustrará también cómo se comportaron las votaciones y, con ello, se podría explicar por qué, en los asuntos seleccionados, la inacción legislativa ha sido dominante e incluso, en casos como la interrupción voluntaria del embarazo y la eutanasia, algunas reacciones conservadoras pretendían la reversión de la jurisprudencia constitucional.

Para el desarrollo de este título se seguirá el orden de exposición de los ejes jurisprudenciales expuestos. Así, se describirá el desarrollo y trámite legislativo sobre la (a) interrupción voluntaria del embarazo, (b) eutanasia, (c) consulta popular y (d) corridas de toros.

#### A. INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL CONGRESO

El legislador ha intentado intervenir en este derecho constitucional, con un ánimo más prohibitivo que garantista. En efecto, el primer proyecto de ley al que nos referiremos —proyecto 06 de 2011 del Senado— pretendía modificar el artículo 11 de la Constitución Política, sobre el derecho fundamental a la vida humana, ampliando la protección al derecho a la vida desde “la fecundación hasta la muerte natural”. Con ello, se prohibían tanto la interrupción voluntaria del embarazo como la eutanasia. Aunque el proyecto de Acto Legislativo fue archivado por Tránsito de Legislatura, fue discutido por el Congreso de la República ampliamente y contó con la autoría de un buen número de congresistas que pertenecían a movimientos políticos de centroderecha y derecha conservadora, a saber, el partido Conservador, el Partido de la U-Partido Social de Unidad Nacional, el PIN-Partido de Integración Nacional y Opción Ciudadana.

El proyecto de Ley N.º 16 de 2012 del Senado-Cámara de Representantes tuvo el propósito de autorizar al legislador para realizar una regulación posterior a la interrupción voluntaria del embarazo. En otras palabras, el proyecto pretendía darse a sí mismo la potestad para definir en qué casos sería permisible la interrupción voluntaria del embarazo, abriendo o contrayendo las opciones ya identificadas por la Corte Constitucional. Aunque este proyecto contaba con autores del partido de izquierda Polo Democrático y el partido Movimiento Unidad Indígena y Popular por Colombia, el proyecto fue retirado por los autores por cuenta de la falta de posibilidades de aprobación en el Congreso. En alguna medida, el proyecto de Acto Legislativo señalado profundizaría la competencia del Congreso, pero ello no garantizaría la reglamentación y ampliación del derecho fundamental a interrumpir voluntariamente el embarazo.

Cuatro años después se presenta el proyecto de Ley N.º 209 de 2016 —Cámara de Representantes— que despenalizaba el aborto, ajustando el Código Penal para que este dejase de ser delito si se realizaba dentro de las primeras 24 semanas de gestación, y establecía además que el aborto no será punible en los términos y bajo las causales despenalizadas por la jurisprudencia constitucional. El autor de este proyecto de ley fue el fiscal general de la nación, Luis Eduardo Montealegre Lynett. Con todo, el proyecto no fue discutido y se archivó por el Congreso de la República.

El proyecto de Ley N.º 140 de 2020 pretendía modificar los artículos 90 y 93 del Código Civil colombiano, con el fin de prohibir la interrupción voluntaria del embarazo. Publicado el 31 de julio de 2020, buscaba ampliar la existencia desde la concepción y no con el nacimiento, como se entiende en el Derecho Civil en la actualidad. Aunque la norma pretendía modificar los artículos relativos al inicio de la existencia de la personalidad jurídica, desplazaba su origen en la concepción misma y no en su nacimiento. Las consecuencias eran claras, y probablemente desproporcionadas, pues implicaba la prohibición estricta de cualquier terapia, inclusive con fines de procreación, terapéutica o fecundación. Los autores del proyecto de ley pertenecían a los partidos de derecha conservadora, Colombia Justa Libres, Partido Conservador y Centro Democrático. Con todo, este proyecto de ley fue expuesto y debatido en la Comisión Primera del Senado, pero no obtuvo votación para continuar su trámite.

Como se puede constatar, se trata de proyectos de ley y actos legislativos que en realidad no atendían siquiera la exhortación de la Corte Constitucional. Inclusive, parecían más encaminados a reorientar la tendencia jurisprudencial y prohibir la interrupción voluntaria del embarazo que a garantizar su ejercicio, establecer sus condiciones y, en general, resolver el conflicto constitucional que, en la actualidad, ha sido mediado por el Gobierno Nacional, gracias a la expansión competencial facilitada por la Corte Constitucional en su fallo de 2014.

#### B. EL BREVE DEBATE PARLAMENTARIO EN TORNO A LA EUTANASIA

Como se expuso, este tema fue tratado junto a la interrupción voluntaria del embarazo, en el proyecto de Ley N.º 6 de 2011 del Senado. En aquella ocasión, se pretendió la prohibición de ambos derechos fundamentales, precisando el alcance del derecho a la vida. Con todo, antes del citado proyecto, en el Senado se presentó el proyecto de Ley N.º 93 publicado el 28 de septiembre de 1998. Esta iniciativa buscaba regular el derecho a la muerte digna o eutanasia pasiva. Sin embargo, fue archivado por tránsito de legislatura y no contó con votación. La misma suerte tuvieron posteriores proyectos de ley en este sentido, como lo fueron el proyecto de Ley N.º 115 de 2004 (Carlos Gaviria Díaz, Polo Democrático); proyecto de

Ley N.º 100 de 2006 (Armando Benedetti, Partido de la U); proyecto de Ley N.º 05 de 2007 (Armando Benedetti, Gina Parody y José Name, Partido de la U); proyecto de Ley N.º 44 de 2008 (Armando Benedetti, Partido de la U); proyecto de Ley N.º 70 de 2012 (Armando Benedetti, Partido de la U); proyecto de Ley N.º 117 de 2014 (Armando Benedetti, Partido de la U); proyecto de Ley N.º 30 de 2015 (Armando Benedetti, Roy Barreras y Alfredo Deluque, Partido de la U) y proyecto de Ley N.º 23 de 2018 (Armando Benedetti, Partido de la U).

Las últimas iniciativas que se han presentado son el proyecto de Ley N.º 163 de 2019 del Senado, el proyecto de Ley N.º 063 de 2020 de la Cámara, el proyecto de Ley N.º 70 de 2020 y el proyecto de Ley N.º 355 de 2022 (único proyecto de autoría del Gobierno Nacional). Estos proyectos pretendían reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderían las solicitudes para terminar voluntariamente con su vida; los mecanismos y protocolos para dicho fin, en procura de salvaguardar la primacía del derecho a la vida digna que posee todo ciudadano, incluido dentro de dicho derecho, el de una muerte digna. Con todo, el proyecto de Ley N.º 063 de 2020 fue aprobado en el primer debate, pero no en el segundo. El proyecto N.º 70 de 2020 fue archivado por no haberse cumplido el segundo debate en la Plenaria del Senado, en tanto no recibió ponencia, y al igual que los anteriores casos, la inacción del legislador condujo a que el derecho fundamental quedase permanentemente inconcluso. Aunque en este caso es posible identificar a un senador que ha intentado impulsar el debate en varias oportunidades, el proyecto de ley ha sido archivado en todos los casos. Vale la pena resaltar el proyecto de Ley N.º 355 de 2020, en tanto fue el primer proyecto de iniciativa del Gobierno Nacional, y así, dar cumplimiento a lo ordenado en el quinto resolutivo de la Sentencia T-544 de 2017.

#### C. LA CONSULTA POPULAR Y EL VACIAMIENTO DE SU PODER VINCULANTE

A diferencia de los demás ejes jurisprudenciales, la Consulta Popular cuenta con dos normas estatutarias, a saber: la Ley N.º 134 de 1994 y la Ley N.º 1.757 de 2015. No obstante, el debate constitucional que continúa inconcluso es el relativo a los mecanismos de concertación y administración de asuntos municipales por parte de la entidad territorial y el Estado central, cuando la misma puede ser afectada por una manifestación de voluntad popular.

La Ley N.º 1.757 de 2015 estableció algunas materias que no podían ser objeto de la Consulta Popular: a) las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes; b) presupuestales, fiscales o tributarias; c) relaciones internacionales; d) concesión de amnistías o indultos; e) preservación y restablecimiento del orden público. Con todo, como se expuso, la exhortación de la Corte estaba dirigida a los mecanismos de concertación

y la ponderación entre la voluntad popular del municipio y la administración del recurso natural no renovable, gobernado por el Estado central, frente a la cual, hasta donde sabemos, no ha habido debate legislativo alguno.

#### D. LAS CORRIDAS DE TOROS Y TRADICIONES CULTURALES, DE LA MANO DEL CONGRESO

La protección animal ha contado con un avance jurisprudencial y legal que no hace parte del objeto de investigación que ahora nos ocupa. En efecto, el reconocimiento de la sintiencia de los animales, la protección especial contra el maltrato animal, la penalización del maltrato animal y la prohibición de la utilización de animales exóticos en circos itinerantes y permanentes dan cuenta de ello. Tal como se expuso en esa línea jurisprudencial, el asunto general ha contado con un debate constitucional parcialmente concluido, en especial con la Ley N.º 1.774 de 2016, con la cual se reforma el Código Civil, donde declaró a los animales como seres sintientes. Igualmente, la Ley N.º 1.638 de 2013, que establecía la prohibición de animales en circos, restringía la emisión de licencias y adecuación de los espectáculos circenses, supone importantes avances, pero no resuelve las excepciones que representan expresiones culturales como las corridas de toros, corralejas y riñas de gallos.

En este asunto se han presentado tres proyectos de ley, atinentes a la prohibición de la tauromaquia y espectáculos con animales que supongan su maltrato. El primero de ellos, de autoría del senador Armando Alberto Benedetti Villanada —Partido de la U (Unidad Nacional), es el proyecto de Ley N.º 143 de 2015 del Senado—, pretendía derogar el artículo 7 de la Ley N.º 84 de 1989, prohibir los espectáculos con animales en el país, en específico aquellos espectáculos exceptuados en el artículo 7 de la Ley N.º 84 de 1989 o Estatuto de Protección Animal. También, buscaba castigar penalmente a quienes organicen este tipo de eventos.

En la exposición de motivos, el congresista señalaba que el proyecto de ley pretendía cumplir con la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, en la que se consagró la protección animal como un deber constitucional. No obstante, el proyecto de ley fue archivado por tránsito legislativo.

El segundo proyecto de ley —N.º 164 de 2016 del Senado— pretendía expedir medidas de protección especial contra el sufrimiento y dolor animal durante el transcurso de los espectáculos taurinos y de actividades relacionadas con los mismos. De autoría del senador del partido de centroderecha Cambio Radical, Carlos Fernando Galán Pachón, buscaba la implementación de una medida legislativa que armonice los deberes de protección al medioambiente y protección a la cultura, sin sacrificar las manifestaciones culturales que suponía la lidia de toros. Con todo, el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.



El tercer proyecto de ley que se presentó en este sentido —N.º 15 de 2017 de la Cámara de Representantes—, de manos del partido de centroderecha Partido Conservador, de autoría del representante Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, mantendría la corrida de toros ajustándose a lo dicho por la Corte, prohibiendo la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales. Este proyecto de ley sufrió el mismo destino de los anteriores, en la medida en que fue archivado por tránsito de legislatura sin llegar a votación.

El proyecto de ley más reciente ha sido el N.º 007 de 2022 de la Cámara, “por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”. Sin duda, se trata del proyecto de ley que más ha avanzado en el seno del legislador, pues recibió ponencia y fue discutida en segundo debate. Con todo, el 02 de noviembre de 2022 la Cámara de Representantes votó y aprobó el archivo del proyecto, con una votación de 78 contra 75. Es probable que la composición del Parlamento elegido en el 2022 hasta el 2026 dé cuenta de esta agenda para la protección de los animales, pero aun así no fue suficiente para sacar adelante este proyecto de ley.

## 2. Conclusiones

El trabajo de investigación realizado ha permitido dar cuenta de los conflictos constitucionales que han permanecido inconclusos, como consecuencia de la evasión de la cuestión por parte de la Corte Constitucional y la omisión legislativa absoluta del Congreso de la República, de cara a las apelaciones realizadas por el Tribunal. Como se precisó, la selección de estos ejes jurisprudenciales obedeció a que los derechos que se encuentran en juego resultan sensibles para el funcionamiento del Estado, o porque comprometen intuiciones morales o valores sociales dominantes con una importante carga política.

En cada eje y línea pudimos evidenciar, además, disensos y debates al interior de la Corte, e incluso líneas caóticas, que han conducido a suspender indefinidamente derechos fundamentales. La alternativa, cuando menos para la eutanasia y la interrupción voluntaria del embarazo, ha sido la expansión de la competencia del Gobierno Nacional y la reglamentación administrativa de esas materias. Esto podría contar con dos explicaciones adicionales. La primera, la Sentencia T-970 de 2014, al tratarse de una tutela, contaba con mecanismos institucionales que permitían el cumplimiento de la orden judicial, lo cual podía ser por cuenta del incidente de desacato o por otras alternativas establecidas para la eficacia de la acción constitucional.

Lo anterior demuestra la debilidad en la arquitectura institucional que explica parcialmente por qué las exhortaciones carecen de eficacia, y no necesariamente de validez. En efecto, el di-

seño constitucional no dispuso de ninguna herramienta que conmine al legislador para cumplir con una orden de la Corte Constitucional, convirtiendo a la omisión legislativa absoluta en una oportunidad política amplia que tiene el Congreso. Con ello, las mayorías parlamentarias, especialmente sensibles frente a intuiciones morales o valores sociales dominantes que se comprometen con la eutanasia, la protección de seres sintientes y la interrupción voluntaria del embarazo, han dejado inconcluso el debate constitucional, que quizá la Corte podría haber culminado tomando una decisión de fondo.

Como se demostró en este trabajo, la intención de entablar un proceso “dialógico” entre la Corte, el Congreso y el Ejecutivo no ha sido provechoso para los derechos constitucionales en cuestión. Si bien el texto probaría que las sentencias de la Corte son “fuertes” en la consagración de derechos, el juicio de constitucionalidad se debilita en la medida en que se realiza la exhortación al Congreso, menos comprometido con la racionalidad jurídica y más orientado por la razonabilidad, oportunidad y conveniencia del contexto. No obstante, las exhortaciones realizadas en los ejes jurisprudenciales objeto de investigación podrían dar cuenta de una variable que puede predicarse de aquellos derechos cuyo ejercicio requeriría una extensa regulación técnica, como la interrupción voluntaria de la gestación y la eutanasia. Es probable que en los casos indicados, dada la extensa o al menos técnica fórmula regulatoria que debe expedirse, la Corte encuentre un asidero más firme en la extensión de competencias del legislador y del Ejecutivo de cara a la satisfacción y eficacia de estos derechos fundamentales. Sin duda, los casos de la eutanasia y la interrupción voluntaria del embarazo indican que la regulación administrativa podría ser el camino más eficaz para dar garantía a estos derechos constitucionales. Las mayorías parlamentarias, combinadas con intuiciones morales y valores sociales dominantes, parecerían capitalizarse con debates inconclusos que finalmente postergan la eficacia de los derechos desarrollados por los ejes jurisprudenciales aquí expuestos.

## Bibliografía citada

- Cajas, Mario Alberto (2015): *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo I: De la regeneración al régimen militar, 1886-1958* (Bogotá, Editorial Uniandes).
- Cappelletti Mauro (1990): *Le pouvoir des juges*, Traduction par René David. Presses Universitaires d'aix- Marseille (Marsella, Ed. Económica).
- Contreras, Cynthia Belén (2021): “Las sentencias exhortativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la luz del derecho de ejecución de sentencias”, en *Revista Derecho Constitucional* (N.º 2), pp. 105-119.

- Díaz Revorio, Francisco (2001): “El Control de Constitucionalidad de las Omisiones Legislativas Relativas en el Derecho Comparado Europeo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Año 21, N.º 61), pp. 81-130.
- Di Manno, Thierry (1997): *Le juge constitutionnel et la technique des décisions “interprétatives” en France et en Italie*, Presses Universitaires d’aux-marseille (Paris, Ed. Económica PUAM).
- Disant, Mathieu (2010): *L’autorité de la chose interprétée par le Conseil Constitutionnel* (Paris, Ed. L. G. D. J., lextenso éditions).
- Espinosa, E. (2006): “Sentencias interpretativas: Sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana”, en *Estudios Constitucionales* (Año 4, N.º 2), pp. 203-220.
- Esquirol, Jorge (2014): *Las ficciones del derecho latinoamericano* (Bogotá, Siglo del Hombre Editores).
- Helmke, Gretchen (2004): *Courts Under Constraints, Judges, generals and presidents in Argentina* (Londres, Ed. Cambridge University Press).
- Hilbink, Lisa (2015): *Jueces y política en democracia y dictadura: lecciones desde Chile* (México, Ed. Flacso).
- López, Diego (2006): *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá, Ediciones Legis).
- Kaluszynski, Martine (2007): «La fonction politique de la justice: regards historiques», en Commaille, Jacques et Kaluszynski, Martine, *La fonction politique de la justice* (Paris, Ed. La Découverte).
- Moreno, L. (2016): “Precedente judicial y administrativo en la regulación económica colombiana”, en *Derecho del Estado* (Año 16, N.º 37), pp. 165-188.
- Nogueira, Humberto (2004): “Consideraciones Sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur”, en *Ius et Praxis* (Año 10, N.º 1), pp. 113-158.

Osuna, Néstor (2015): “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”, en Bazán, Víctor, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (México, Ediciones Konrad Adenauer Stiftung) pp. 91-115.

Restrepo, Fernando y Vergara, Santiago (2020): “Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales”, en *Opinión Jurídica* (Año 19, N.º 39), pp. 203-226.

Roussel, Violaine (2007): «Les Changements d`ethos des magistrats», en Commaille, Jacques et Kaluszynski, Martine, *La fonction politique de la justice* (Paris, Ed. La Découverte).

Sagüés, Néstor (2011): *Compendio de Derecho Procesal Constitucional* (Buenos Aires, Ed. Astrea).

Saltos, Miguel; De Gaetano, Andrés; Gómez, Roxana y Acheriteguy, Federico (2022): “La Corte Suprema de Justicia de la nación y las nuevas perspectivas jurisprudenciales del sistema de control de constitucionalidad argentino”, en *Estudios Constitucionales* (Año 20, N.º 2), pp. 285-317.

Sarmiento, Juan Pablo (2020a): “Constitucionalismo Regresivo: Reflexiones en torno al equilibrio ideológico en el Tribunal Constitucional colombiano”, en *Revista Vniversitas* (Año 20, Vol. 69), pp. 1-24.

\_\_\_\_\_ (2020b): “La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza: aportes desde el constitucionalismo colombiano”, en *Estudios Constitucionales* (Año 18, N.º 2), pp. 221-264.

\_\_\_\_\_ (2017): *La justicia administrativa entre dictaduras: una crítica a la construcción del derecho administrativo en Colombia* (Bogotá, Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes).

\_\_\_\_\_ (2013): “Entidades territoriales indígenas. Nación sin territorio”, en Tuirán, Ángel, *El Territorio: un análisis desde el Derecho y la Ciencia Política* (Barranquilla, Ed. Universidad del Norte).

\_\_\_\_\_ (2012): “La modulación de sentencias como medio para articular la oportunidad política de la Corte Constitucional colombiana. El caso de las parejas del mismo sexo”, en *Revista de Derecho* (Año 12, N.º 37), pp. 283-320.

Sieder, Rachel; Schjolden, Line y Angell, Alan (2005): *The Judicialization of Politics in Latin America* (New York, Ed. Palgrave Macmillan).

Sunstein, Cass (2005): “The Law of group Polarization”, en Fishkin, James y Laslett, Peter, *Debating Deliberative Democracy* (Chicago, Ed. Blackwell).

Sunstein, Cass (2006): *Acuerdos carentes de una teoría completa en derecho constitucional* (Cali, Ed. Universidad ICESI).

### **Jurisprudencia citada**

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-133/95, 17 de marzo de 1994.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-179/93, 07 de mayo de 1993.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-1299/05, 07 diciembre de 2005.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-1300/05, 07 de diciembre de 2005.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-355/06, 10 de mayo de 2006.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-946/08, 02 de octubre de 2008.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-388/09, 28 de mayo de 2009.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-585/10, 22 de julio de 2010.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-301/16, 09 de junio de 2016.

Corte Constitucional de Colombia: Rol SU-096/18, 17 de octubre de 2018.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-055/22, 21 de febrero de 2022.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-493/93, 28 de octubre de 1993.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-239/97, 20 de mayo de 1997.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-970/14, 15 de diciembre de 2014.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-423/17, 04 de julio de 2017.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-233/21, 22 de julio de 2021.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-164/22, 11 de mayo de 2022.

Corte Constitucional de Colombia: Rol SU-039/97, 03 febrero de 1997.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-030/08, 23 de enero de 2008.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-163/15, 15 de abril de 2015.

Corte Constitucional de Colombia: Rol SU-123/18, 15 de noviembre de 2018.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-617/10, 05 de agosto de 2010.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-123/14, 05 de marzo de 2014.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-273/16, 25 de mayo de 2016.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-035/16, 08 de febrero de 2016.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-445/16, 19 de agosto de 2016.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-121/17, 27 de febrero de 2017.

Corte Constitucional de Colombia: Rol SU-095/18, 11 octubre de 2018.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-053/19, 13 de febrero de 2019.

Corte Constitucional de Colombia: Rol SU-411/20, 17 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-1192/05, 22 de noviembre de 2005.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-666/2010, 30 de agosto de 2010.

Corte Constitucional de Colombia: Rol T-296 /13, 22 de mayo de 2013.

Corte Constitucional de Colombia: Rol SU-056/18, 31 de mayo de 2018.

Corte Constitucional de Colombia: Rol C-889/12, 30 de octubre de 2012.